

(P. de la C. 796)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 6 de junio de 1963]

## LEY

Para adicionar un nuevo párrafo bajo el número (23) al apartado (b) de la Sección 22 y para adicionar tres nuevos párrafos bajo los números (24), (25) y (26) a la Sección 101 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos", según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo párrafo (23) bajo la letra (b) a la Sección 22 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, el cual leerá de la siguiente manera:

(23) En el caso de un individuo, los dividendos que reciba de una corporación de dividendos limitados que cualifique bajo la Sección 101 (24); Disponiéndose, que tal individuo deberá someter con la planilla un estado demostrativo del número de acciones de la corporación de dividendos limitados que posea y de los dividendos recibidos sobre dichas acciones durante el año contributivo.

Artículo 2.—Se adicionan tres nuevos párrafos bajo los números 24, 25 y 26 a la Sección 101 de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, los cuales leerán del modo siguiente:

(24) Corporaciones de Dividendos Limitados organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos de América que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales corporaciones de dividendos limitados bajo la Sección 221(d) (3) de la Ley Nacional de Hogares [Public Law 73-479,48 Stat. 1246] según enmendada, cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, disponiéndose que tales corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto y sus deducciones, y su ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como parte de

la misma un informe indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la corporación y el monto de los dividendos pagados a cada uno durante dicho año.

(25) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo la Sección 221 (d) (3) de la Ley Nacional de Hogares [Public Law 73-479,48 Stat. at large 1246], según enmendada, cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(26) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada, [Public Law 86-372,73 Stat. 654] cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 3.—Las disposiciones de esta ley serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1963.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1963.*

(P. de la C. 811)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 6 de junio de 1963]

## LEY

Para autorizar al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Fiscales Especiales Provisionales a los abogados del Departamento de Hacienda para actuar en cualesquiera causas criminales por violación a las leyes contributivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Justicia a extender nombramientos provisionales de Fiscales Especiales a los Abogados del Departamento de Hacienda, para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en cualesquiera causas

criminales por violaciones a la leyes contributivas del Estado Libre Asociado, pendientes ante el Tribunal de primera Instancia de Puerto Rico.

Artículo 2.—Los nombramientos a que se refiere el Artículo 1, serán extendidos por el Secretario de Justicia a solicitud del Secretario de Hacienda, sin erogación de clase alguna por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta facultad podrá ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de Investigaciones y Asuntos Criminales del Departamento de Justicia.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1963.*

(P. de la C. 821)

[NÚM. 55]

*[Aprobada en 6 de junio de 1963]*

### LEY

Para establecer en caso de emergencia causada por un ataque un orden de sucesión para los distintos departamentos y agencias de la rama ejecutiva del gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### Sección 1.—Título Corto:

Esta ley se conocerá como "Ley de Sucesión Para Casos de Emergencia".

#### Sección 2.—Declaración de Política:

A los fines de asegurar la continuidad del funcionamiento efectivo del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de una emergencia surgida como consecuencia de un ataque de grandes proporciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para proveer los medios necesarios para reasumir las funciones gubernamentales temporalmente suspendidas como consecuencia del referido ataque, se declara que es necesario establecer un orden de sucesión para los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, y las corporaciones públicas.

#### Sección 3.—Definiciones:

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa.

"Ataque" significará cualquier ataque o serie de ataques por un enemigo de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cause o pueda causar daño substancial o perjuicio a la propiedad o a las personas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por medio de sabotaje, o el uso de bombas, cohetes, artefactos termonucleares, metralla, productos químicos, bacterias, medios biológicos u otras armas o procesos bélicos.

"Oficiales" incluye los Secretarios de Gobierno y los jefes, administradores o directores ejecutivos de las agencias de la Rama Ejecutiva y de las corporaciones públicas, cuyos poderes y deberes estén definidos o establecidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes, los reglamentos o por algún plan de reorganización administrativo, excepto los jefes, administradores, funcionarios o miembros de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

"No disponible" significará que existe una vacante en el puesto y no hay sustituto autorizado para ejercer los poderes y desempeñar los deberes de éste, o que el incumbente del puesto, incluyendo el sustituto que esté ejerciendo los poderes y desempeñando los deberes del cargo por estar vacante, y su sustituto debidamente autorizado, están ausentes o imposibilitados para ejercer las funciones del puesto una vez pasado el ataque.

#### Sección 4.—Sucesores Interinos de Emergencia:

Todos los oficiales de los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno y los de las corporaciones públicas deberán, y en adición a cualquier otra persona que sea designada sustituto por ley, reglamento o plan administrativo para ejercer todos los poderes y cumplir los deberes del puesto, designar, para la organización administrativa de sus respectivos departamentos, agencias y corporaciones públicas, sucesores interinos de emergencia y especificar el orden de sucesión de éstos. Los oficiales revisarán dicho orden de sucesión para así mantener al día las designaciones efectuadas bajo las disposiciones de esta ley. Las designaciones de los sucesores interinos de emergencia deben efectuarse en un número suficiente de forma que en ningún momento habrá, de ser posible dentro de la organiza-